

de los órganos de coordinación docente del centro, en los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los propios procesos de adaptación del currículo, debería constituirse en la tarea básica o nuclear de los profesionales responsables de la orientación educativa en los centros de educación especial.

Ahora bien, facilitar el progreso educativo y el bienestar de los alumnos escolarizados en los centros de educación especial depende, en múltiples ocasiones, no sólo de las intervenciones estrictamente educativas que realizan los tutores, sino también de otros especialistas, propios o ajenos a los centros, en los ámbitos del apoyo fisioterapéutico, logopédico o médico. En este sentido, adquiere especial relevancia establecer mecanismos que faciliten la coordinación entre todos los tutores y entre éstos y el resto de los profesionales que intervienen con estos alumnos.

Para ello, en el proyecto curricular, en el marco del Plan de acción tutorial, se deberán recoger los criterios y procedimientos que permitan que esta coordinación facilite una intervención coherente con las finalidades y objetivos educativos establecidos.

El Plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral cobra especial significado en el segundo tramo de la educación básica. Debe servir para asegurar, sobre todo, que las enseñanzas que se impartan en esos ciclos, refuercen todos aquellos contenidos con mayor valor funcional y capacidad de incidencia sobre el desarrollo de una vida lo más autónoma e independiente posible. Pero también debería servir para dar coherencia a las acciones e iniciativas que contribuyan a la inserción laboral del alumnado escolarizado en los centros de educación especial, en el grado y tipo de actividad que esté acorde con sus posibilidades.

En este sentido, al término de la educación básica, según establece, en su artículo 20, el Real Decreto 696 de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en los centros de educación especial podrán cursarse dos ofertas formativas ajustadas a las características personales y necesidades de este alumnado, a su nivel de desarrollo y aprendizaje y a las expectativas de inserción laboral posterior.

Una de estas ofertas, los programas de formación para la transición a la vida adulta, vienen a sustituir a la modalidad de aprendizaje de tareas de la Formación Profesional Especial, con las características que el citado Real Decreto establece en su artículo 22.

La segunda de estas ofertas formativas, la constituyen los Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades especiales que, aunque específicamente diseñados para estos alumnos y alumnas, mantienen la misma estructura que los Programas de Garantía Social ofertados con carácter general para el resto del alumnado, organizándose en torno a las áreas de Formación Básica, Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral, Actividades Complementarias y Tutoría.

En cualquier caso, la opción de los alumnos y alumnas escolarizados en los centros de educación especial por una u otra de estas modalidades formativas, estará precedida por la evaluación psicopedagógica correspondiente y el informe de la Inspección Educativa, teniendo en cuenta la opinión de los padres y, en su caso, del alumno o alumna.

La vinculación de estas ofertas formativas con los talleres ocupacionales y de empleo protegido y con el mundo laboral, contribuirán a facilitar la inserción futura de este alumnado en el tipo de actividad más adecuada según sus posibilidades.

10996 RESOLUCION de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) regula un procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, basado en la prioridad de requisitos de tipo académico, que modifica los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación (LODE) y que hace necesaria desarrollar la Orden de 20 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), adecuándola a lo establecido en la LOPEG.

Al mismo tiempo, ha de establecerse, con carácter transitorio, el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y Superior, de aquellos alumnos que no han realizado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al proceder de enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación de 1970 o anteriores.

Por otra parte, como consecuencia de la finalización del primer proceso de elaboración del Catálogo de Títulos de Formación Profesional, existen determinados aspectos incluidos en los Reales Decretos correspondientes, tanto en los de enseñanzas mínimas como en los que establecen los currículos, que deben ser desarrollados para completar la implantación de la nueva Formación Profesional específica surgida de la LOGSE.

Del mismo modo, la implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha demostrado la necesidad de normas de desarrollo que aclaren algunas cuestiones en materia de ordenación relativas a evaluación, acreditación académica y promoción de los alumnos que cursen Formación Profesional específica, ya reguladas por la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El objeto de la presente Resolución es, por tanto, en el ámbito territorial que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, regular y determinar los oportunos aspectos, referentes a sistemas de acceso, procedimientos de admisión y matriculación del alumnado, horarios, evaluación y calificación de los ciclos formativos de Grado Medio y Superior que faciliten el funcionamiento ordinario de los centros, y que resultan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en materia de formación profesional se consolide de forma definitiva.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados para impartir ciclos formativos de Formación Profesional. Los apartados tercero a undécimo sólo afectan a centros sostenidos con fondos públicos.

I. Acceso a ciclos formativos

Segundo.—1. El ingreso a la formación profesional específica se realizará mediante acceso directo, cuando

Undécimo.—1. El plazo de reclamación sobre admisión de alumnos, ante el órgano que los dictó, será de tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días.

2. Contra la decisión de las comisiones de Escolarización podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial de Educación y Ciencia. Su resolución pondrá fin a la vía administrativa.

III. *Matrícula de ciclos formativos*

Duodécimo.—1. No es posible compatibilizar la matrícula oficial en ciclos formativos con otra de Bachillerato, Formación Profesional Reglada o estudios universitarios.

2. Durante un mismo año académico un alumno no podrá estar matriculado simultáneamente en ciclos formativos en modalidad presencial y de educación a distancia.

Decimotercero.—1. La matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos. La primera vez que un alumno se matricule en un curso del ciclo formativo lo hará en todos los módulos profesionales autorizados en el centro para dicho curso. En el caso de que el alumno deba repetir todas las actividades programadas para los módulos profesionales que tenga pendientes de superación, únicamente se matriculará de dichos módulos profesionales.

2. La matriculación de los alumnos admitidos a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario del 25 al 31 de julio y en período extraordinario del 23 al 30 de septiembre.

3. Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación de los plazos de admisión o matriculación en los ciclos formativos de Grado Superior, las Direcciones Provinciales podrán establecer dichas modificaciones previa aprobación de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimocuarto.—1. El alumno tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado. Asimismo tiene derecho a la renuncia a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del centro público, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

2. Las solicitudes se formularán con una antelación de al menos dos meses, de la evaluación final del curso que se pretende anular o de la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

3. La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica regulados en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), mediante la oportuna diligencia.

IV. *Horario de los ciclos formativos*

Decimoquinto.—1. La duración total de cada ciclo formativo requiere una distribución horaria de sus módulos profesionales por cursos, trimestres y semanas. Dicha distribución podrá variar dependiendo de la población a la que atienda, por lo que el ciclo formativo podrá ser cursado en modalidad presencial o en modalidad a distancia. En los horarios confeccionados en el centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos deberá figurar la asignación horaria destinada a la acción tutorial.

2. La distribución horaria de los módulos profesionales de los ciclos formativos realizada en modalidad presencial es, en régimen ordinario, la que figura para cada ciclo formativo en el anexo III de la presente Resolución. Según la distribución, se pueden diferenciar dos tipos de ciclo:

a) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil trescientas, mil cuatrocientas o mil setecientas horas, cuyos módulos profesionales, excepto el de Formación en centros de trabajo, se realizarán en el centro educativo y durante el primer curso académico. El segundo curso académico está dedicado al módulo profesional de Formación en centros de trabajo de duración variable.

b) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil setecientas o dos mil horas. En el primer curso académico se desarrollan módulos profesionales en el centro educativo y, el segundo curso académico está dedicado tanto a módulos profesionales en el centro educativo (uno o dos trimestres) como al módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

3. Con objeto de contribuir a la formación permanente de los ciudadanos y atender a las demandas de cualificación del sistema productivo, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar distribuciones horarias diferentes que, aunque incluidas en el régimen presencial, constituirán una modalidad horaria especial.

4. Aquellos centros que en su proyecto curricular opten por una modalidad horaria especial presentarán la solicitud de propuesta de distribución horaria a la Dirección Provincial correspondiente antes del día 15 de junio. El Director provincial, con el informe del Servicio de Inspección de Educación Provincial, antes del día 30 de junio, la elevará a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para la resolución que proceda.

5. La solicitud de modalidad horaria especial deberá justificar:

Que la distribución horaria por cursos, trimestres y semanas cumple las horas totales establecidas para el ciclo formativo por los Reales Decretos correspondientes, y que el período en el que se realizará el módulo profesional de Formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo formativo.

Que se atiende a población trabajadora identificada que cumple las condiciones de acceso al ciclo formativo correspondiente.

Que el centro tiene autorizado el mismo ciclo formativo y lo está impartiendo en horario ordinario, al menos, a un grupo de alumnos.

La planificación de la oferta formativa asignada al centro.